

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 31-08-2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|---|---|------------|-------|
| 41001 2021 | 41 89006 00485 | Verbal Sumario | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITRIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | ██████████ SALUD TOTAL EPS-S | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00580 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA | CESAR DUVAN GOMEZ Y OTRO | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00581 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2102. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00582 | Ejecutivo Singular | MARIA LUISA OTERO CUELLAR | OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2098-2099. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00587 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA | ANGELICA VILLARREAL VILLAREAL Y OTRA | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00588 | Ejecutivo Singular | ESMER JOSE MONTERO PEREZ | DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2100. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00589 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP | SALOMON MONJE PARRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2101. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00590 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA | RUFINO AQUITE LIZCANO | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00591 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | GREISY MARCELA LOSADA RAMRIEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2103-2104. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00593 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA | MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00594 | Ejecutivo Singular | ISMAEL NAVARRO SANCHEZ | ELCY ROCIO SANCHEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2107. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00595 | Ejecutivo Singular | METAL BES SERVICE SAS | PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda,. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00596 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER | MILTIN CESAR CELIS MEJIA Y OTRA | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00597 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | EFRAIN LOZANO PARRA | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00601 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOPENSIONADOS | LUCY VALENCIA PEÑA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2162. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00602 | Ejecutivo Singular | ALICIA PERDOMO TOVAR | MARTHA ELENA GORDO PEREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2141. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00604 | Ejecutivo Singular | LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL | FABIO ENRIQUE SIPAGUATA HERNANDEZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00607 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2142. | 30/08/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|---|--|--|------------|-------|
| 41001 2021 | 41 89006 00608 | Ejecutivo Singular | FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO FET | YENNIFER GUZMAN QUIMBAYA Y OTRO | Auto libra mandamiento ejecutivo Y Niega Medida | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00609 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JORGE ARTUNDUAGA JIMENZ Y OTRO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00610 | Ejecutivo Singular | ALICIA PERDOMO TOVAR | NOHORA GARCIA LAISECA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2167. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00611 | Ejecutivo Singular | ALICIA PERDOMO TOVAR | GLORIA MARIA DUSSAN Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2128. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00613 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | RICARDO TRUJILLO CEBALLOS | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2169. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00615 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ROBERT LEONARDI CARVAJAL BARREIRO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00616 | Ejecutivo Singular | JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO | ISMENIA RAMRIEZ DE TOVAR Y OTRO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00617 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GIRALDO DE JESUS ESCALANTE HERRERA Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2185-2186. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00620 | Ejecutivo Singular | NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE | JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2187-2188. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00622 | Ejecutivo Singular | LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA | NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2190-2191. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00623 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER | JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2192. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00624 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANADINA SA | LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR | Auto inadmite demanda | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00625 | Ejecutivo Singular | MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.- | PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2193-2194-2195. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00626 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | LUZ BIANEY FRANCO BURGOS | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2232. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00627 | Ejecutivo Singular | MARIA DANILA CEDEÑO CULMA | ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2233. | 30/08/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00628 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2234. | 30/08/2021 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-08-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal Sumario
Demandante : E.S.E. Departamental Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Demandado : Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.
Radicación : 41001418900620210048500

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1.- Si bien es cierto el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso, señala que: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*, dicha norma se encuentra contenida dentro del título denominado *“Disposiciones relativas a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado”* y bajo la denominación de *“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos”* (subraya del juzgado), es decir, esta norma solo regula la conciliación extrajudicial en esta materia o para tal jurisdicción.

Ahora, para analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos de carácter civil, como el que nos convoca en el momento, debemos remitirnos al artículo 621 ibídem, norma especial y posterior, que se encarga de establecer los lineamientos sobre los cuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, la cual indica: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”*. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, siendo este asunto conciliable, de trámite declarativo y del cual no se han solicitado medidas cautelares¹, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho a la que se refiere el párrafo anterior.

2.- No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ Parágrafo, Artículo 590 del Código General del Proceso.

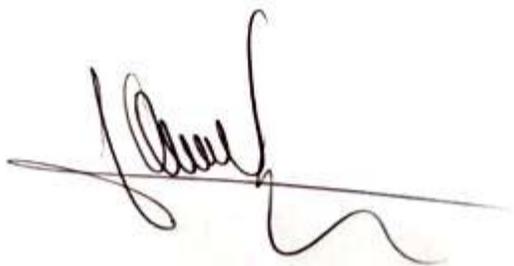
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 169.606 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, mediante apoderado judicial, contra **CESAR DUVÁN GÓMEZ ORDOÑEZ Y OTRO** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Al no allegarse medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo **físico** o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.347.460,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.794.434,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de marzo de 2020 al 28 de junio de junio de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.036.946,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

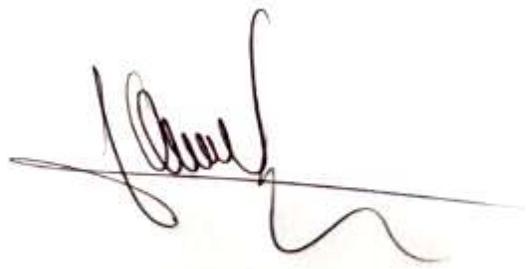
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rcd. 41001418900620210058100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. P.) y el título ejecutivo (ACTA DE CONCILIACIÓN), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA LUISA OTERO CUELLAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.200.000.00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado y acelerado contenido en el título ejecutivo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el respectivo título.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **VÍCTOR JAVIER ROJAS AYERBE** como apoderado de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210058200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, mediante apoderado judicial, contra **ANGELICA VILLARREAL VILLARREAL Y OTRA** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Como quiera que no se solicita medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA MARCELA GONZÁLEZ GÓMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ESMER JOSÉ MONTERO PÉREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.052.540,00 M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° . RECONÓZCASELE personería adjetiva a **ESMER JOSÉ MONTERO PÉREZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SALOMÓN MONJE PARRA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$903.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, mediante apoderado judicial, contra **RUFINO AQUITE LISCANO** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Como quiera que al no allegarse medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, mediante apoderado judicial, contra **MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN NAVARRO** presenta las siguientes deficiencias que debes ser corregidas:

1. Como quiera que al no allegarse medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2. La pretensión por capital de la cuota del literal i) se encuentra errada (\$796.589.00), pues supera el valor mensual de la cuota pactada en el Pagaré.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ELCY ROCÍO SÁNCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ISMAEL NAVARRO SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al señor **ISMAEL NAVARRO SANCHEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: METAL BES SERVICE S.A.S.
Demandado: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, se atenderá la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifíco con ocasión al **PAGO TOTAL** de la obligación según lo informado por la peticionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210059500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MILTON CESAR CELIS MEJIA y
NURI CAMACHO VANEGAS
Radicación: 41001418900620210059600

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición de terminación presentada por la apoderada actora, se tiene que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago, por lo que el despacho tiene dicha petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación, según lo informado por la peticionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **EFRAÍN LOZANO PARRA**, presenta la siguiente deficiencia que deben ser corregida:

Las pretensiones no son expresadas con claridad o es imprecisa, pues la cantidad solicitada es superior a la indicada en el título base de recaudo, situación abiertamente improcedente, debiendo la parte actora aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** representante legal de la sociedad **AECOSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210059700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA LUCY VALENCIA DE PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.690.516,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTHA ELENA GORDO PÉREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALICIA PERDOMO TOVAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$100.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARTHA ELENA GORDO PÉREZ**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

El señor **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** a través de abogado presenta demanda ejecutiva en contra de **FABIO ENRIQUE SIPAGAUTA HERNÁNDEZ**, adjuntando como título báculo de ejecución un Pagaré.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de **KAWANDINA S.A.S.**, en virtud de beneficiaria, se observa que ella no ha endosado en "**propiedad**" al señor **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor del demandante, pues así no hay obligación a favor de éste.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** contra **FABIO ENRIQUE SIPAGAUTA HERNÁNDEZ**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.353.116,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.199.865,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YENNIFER GUZMÁN Q. y LEONEL RIVERA O.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ FET"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$603.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0060800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210060800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ y OTRA.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho, que no se aportó la FACTURA No. 52166842 correspondiente a la cuenta de servicio de energía 946809192 citada en dicho escrito, pues el documento allegado corresponde a la factura No. 52464306 a nombre de otro usuario y por suma diferente a la reclamada.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título base de recaudo, que incorpore obligación a cargo de los demandados, no es viable impartir la orden de pago pedida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado, contra JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ y OTRA.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA en su condición apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO), prestan mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NOHORA GARCÍA LAISECA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALICIA PERDOMO TOVAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$300.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de agosto de 2016 hasta el 01 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$200.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de octubre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

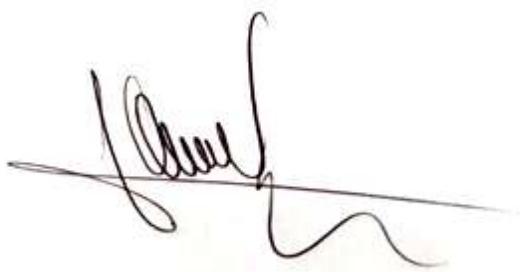
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NOHORA GARCÍA LAISECA**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210061000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA MARÍA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ALICIA PERDOMO TOVAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.500.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210061100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES), prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RICARDO TRUJILLO CEBALLOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 760107158

1.1.1.- Por la suma de **\$2.278.502,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No.760106512

1.2.1.- Por la suma de **\$2.036.457,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. RESPECTO al pagaré suscrito el 28 de junio de 2011

1.3.1.- Por la suma de **\$9.985.980,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

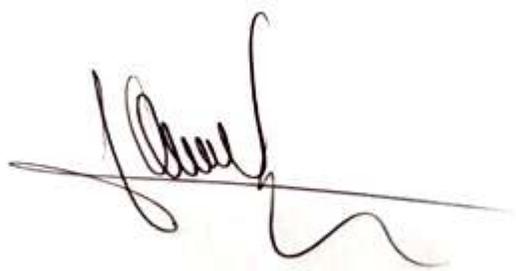
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante; y como dependiente judicial a la

abogada JHERFFERSON REYES DORADO con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210061300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra ROBERT LEONARDI CARVAJAL BARREIRO.

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que los títulos valores aportados como base de ejecución son ilegibles en su contenido, más precisamente en lo que tiene que ver con las sumas de dinero en ellos incorporadas, al igual que las fechas de vencimiento y el número de cada uno, apareciendo esta información borrosa, lo que impide identificar tales datos. Como efecto, podemos afirmar que, por lo menos, las obligaciones no son claras al tenor del art. 422 del C.G.P., lo que a su vez genera que no sea viable libar la orden de pago invocada.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley, lo que genera es la negativa de la orden de pago.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROBERT LEONARDI CARVAJAL BARREIRO por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al abogado EDY MERKH ALARCON MAHECHA como apoderado del banco demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese las anotaciones en sistema siglo XXI y aplicativo, no habiendo lugar a desglose al haberse presentado la demanda en forma virtual.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

El señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR y OTRA, aportando como título valor dos letras de cambio, las que en realidad no reúnen requisito legal para que puedan ser considerados como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En nuestro caso, las letras de cambio aportadas **carecen** de la firma de quien las crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenerse como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

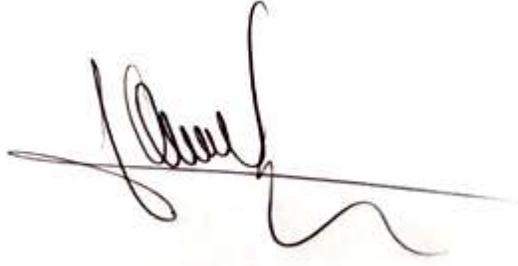
RESUELVA

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO contra ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR y OTRA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO para actuar en causa propia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese las anotaciones en sistema siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

2021 - 616



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES), prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y YAMILCEN TAPASCO GUEVARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039086100004303

1.1.- Por la suma de **\$6.720.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$869.532,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 24 de diciembre de 2019 al 24 de junio de 2020.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470212057921

2.1.- Por la suma de **\$917.374,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

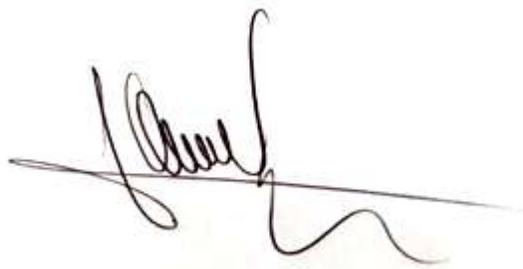
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades del memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** identificado con la C.C. No. 1.079.179.181 y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210061700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.150.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS** para como endosatario en procuración de la demandante

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código Civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA**, contra **NORBAIRO VALENCIA COLMENARES** y **CLARA MÓNICA LEAL BAUTISTA**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$4.550.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021, a razón de \$650.000,00 cada uno, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde la fecha de vencimiento (26 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$1.950.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.3.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo relacionado con las sumas correspondientes a los servicios de agua, energía eléctrica y gas, en razón a que el título ejecutivo para estos casos lo constituye la correspondiente factura **debidamente cancelada**, al tenor del artículo 14 de Ley 820/2003, pagos que no aparecen acreditados con la demanda.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

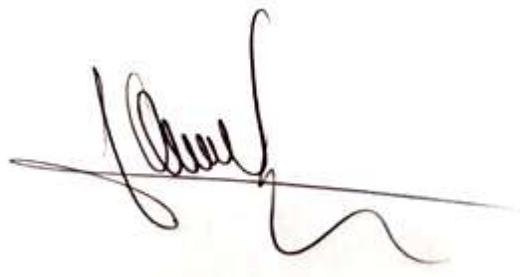
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YINETH STELLA LIBERATO VERA** en su condición de representante legal de **LIBERTO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202120210062200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P., y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO y YINA ROCIO IPUZ TOVAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.551.989,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.758.060,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 07 de noviembre de 2019 al 22 de julio de 2021.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

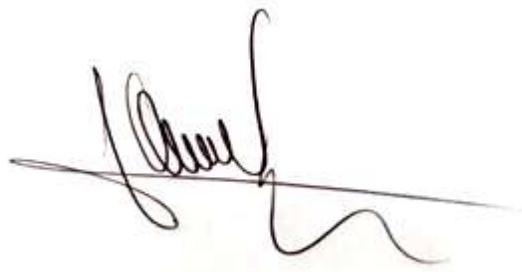
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO** como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620210062300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A., contra "LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR" (sic), para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde a LUIS ERNESTO CARDONA **CHARRY**, no coincidiendo el segundo apellido con el que aparece en el **memorial poder y demanda**, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso corregir el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada el BANCO FINANDINA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210062400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.763.553,84 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de julio de 2020 hasta el 02 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$777.573,16,00 M/CTE**, correspondiente a prima de seguros.

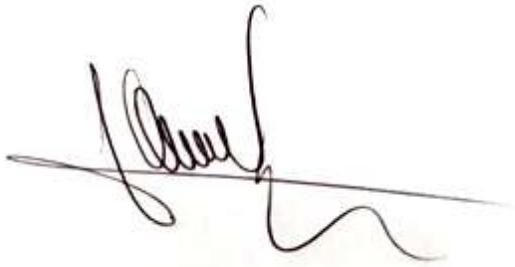
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210062500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ BIANEY FRANCO BURGOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

RAD: 41001418900620210062600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA DANILA CEDEÑO CULMA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA** como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$860.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA